

Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administracion del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administracion del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudacion de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribuible con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La Administracion del impuesto está obligada á promover la celebracion de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administracion del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administracion en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervencion en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios, satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decision de la Administracion de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamacion por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificacion de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijacion de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegacion de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Direccion general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Direccion y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

(Se continuará.)

---

VALLADOLID. — 1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.



primer Cuerpo, conviene asignarle la provincia de Salamanca que dejará, por lo tanto, de formar parte de la región de Castilla la Nueva y Extremadura.

Interin las circunstancias y los recursos del país no permitan dar mayor amplitud á la organización del Ejército, las tropas de las regiones séptima y octava quedarán, como hasta ahora, organizadas en dos divisiones, uno de cuyos cuarteles generales quedará en la Coruña, y el otro se trasladará á León, siguiendo de este modo el criterio establecido al decretarse la actual division militar del territorio con respecto á las capitales de los antiguos distritos, que, al dejar de serlo de las regiones, se fijó en ellas la residencia de uno de los cuarteles generales divisionarios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Septiembre de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se divide el territorio de la Península en ocho regiones militares, de las cuales la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, seguirán constituidas como en la actualidad, y la primera, séptima y octava, se compondrán de las provincias siguientes.

*Primera región.*—Castilla la Nueva y Extremadura.

Provincias de Madrid, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.

*Séptima región.*—Castilla la Vieja.

Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora, León y Oviedo.

*Octava región.*—Galicia.

Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º A cada una de las regiones militares corresponderá en tiempo de paz un Cuerpo de Ejército compuesto de dos ó mas divisiones, á excepcion del quinto, séptimo y octavo, que por ahora quedarán con una división

hasta que las circunstancias y el estado del Tesoro permitan organizar las restantes.

Art. 3.º Las regiones y los cuerpos de Ejército afectos á ellas estarán al mando de Tenientes Generales que se denominarán Capitán general de (el nombre de la región), y Comandante en Jefe de (tal) cuerpo de Ejército.

También podrán ejercer este mando los Capitanes generales de Ejército, siempre que las conveniencias del servicio lo exijan.

Art. 4.º La organización de las tropas en las regiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta no sufrirá alteración, como tampoco la primera, salvo el destino á la octava, en los casos de movilización, de uno de los batallones de Zapadores Minadores.

Las fuerzas que guarnecen la séptima y octava regiones se organizarán en la forma que se expresa en el estado adjunto, y la composición de los cuarteles generales respectivos, así como las plantillas de personal para las dependencias de los mismos, se ajustarán á las consignadas en presupuesto, ó á las que dentro de los créditos legislativos se determinen por disposiciones posteriores.

Art. 5.º Los cuarteles generales, con sus dependencias, y las Subinspecciones de los Cuerpos de Ejército séptimo y octavo se situarán en Valladolid y en la Coruña respectivamente pasando á establecerse en León el cuartel general de la division que en la actualidad se encuentra en el primero de dichos puntos.

Art. 6.º Cuando hayan terminado las operaciones del reclutamiento correspondientes al actual reemplazo, las zonas de Segovia, núm. 31; Avila, núm. 41, y Salamanca, núm. 52, se reorganizarán comprendiendo cada una todo el territorio de su respectiva provincia.

Art. 7.º Los Cuerpos de tropas que pertenezcan á un Cuerpo de Ejército, podrán residir en una region afecta á otro Cuerpo de Ejército, ó tener destacada en ésta alguna fraccion de él. En el primer caso dependerán para todos los efectos del Capitan general de la region en que se hallen, excepto para la movilización; pero los destacamentos que no constituyan unidad administrativa estarán á las órdenes de dicha Autoridad en



cuanto se relaciona con la disciplina y servicio en general, y para movilizacion, régimen interior, personal y administracion, dependerán del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenecen.

Los Batallones de Zapadores Minadores residentes en una region, de cuyo Cuerpo de Ejército no forman parte, se considerarán comprendidos en el primero de estos casos.

Art. 8.º Son aplicables á las nuevas regiones militares y á sus tropas, del mismo modo que á las demás regiones y Cuerpos de Ejército, cuya composicion y organizacion no se altera, los preceptos y disposiciones generales que hoy rigen, los cuales quedan subsistentes en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que comenzará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

ESTADO QUE SE CITA.

**7.º Cuerpo.**

TROPAS AFECTAS AL CUARTEL GENERAL.

- Brigada de Caballería. { Regimiento Lanceros de Farnesio número 5.  
Idem cazadores de Talavera, número 15.
- 2.º batallon del primer regimiento de Zapadores Minadores (Logroño). { Una Seccion de Administracion Militar  
Una id. de Sanidad Militar.

**1.ª Division.**

- 1.ª Brigada. . . . . { Regimiento Infantería de Isabel II número 32.  
Idem id. de Toledo núm. 35
- 2.ª Brigada. . . . . { Regimiento Infantería del Príncipe, número 3.  
Idem id. de Burgos núm. 36
- Regimiento cazadores de Almansa, 13.º de Caballería.
- 6.º Regimiento montado de Artillería
- Una compañía de Administracion Militar.
- Una id. de Sanidad Militar.

FUERZAS QUE RESIDEN EN LA REGION SIN PERTENECER AL 7.º CUERPO.

Destacamentos del 4.º batallon de Artillería de plaza, en Gijon y Ciudad Rodrigo.

**8.º Cuerpo.**

TROPAS AFECTAS AL CUARTEL GENERAL.

- 4.º batallon de Artillería de plaza.
- 2.º idem del 2.º regimiento de Zapadores Minadores (Madrid.)

**1.ª Division.**

- 1.ª Brigada. { Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8.  
10.ª media Brigada de cazadores: batallon de Reus, núm. 16.  
Idem id.: id. de la Habana, núm. 18.
- 2.ª Brigada. { Regimiento Infantería de Murcia núm. 37.  
Idem id. de Luzon, núm. 54.
- Regimiento cazadores de Galicia, 25.º de Caballería.
- Tercer regimiento de Artillería de Montaña.
- Una compañía de Administracion Militar.
- Una idem de Sanidad Militar.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—Aprobado por S. M.—*Azcárraga*.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

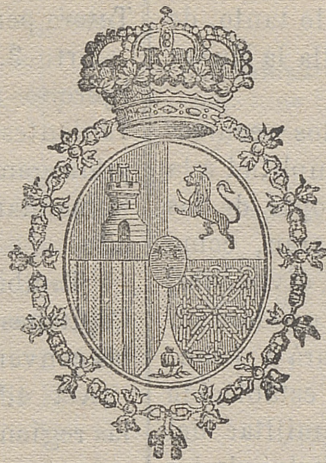
ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladan accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificacion librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1896.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Sancionada por V. M. la ley que fija los presupuestos del Estado para el año económico de 1896 á 97, en los que aparecen las fuerzas militares de la Península constituidas en ocho Cuerpos de Ejército, se hace necesario dividir el territorio de la misma en igual número de regiones y proceder

á la organizacion de las tropas que han de guarnecer la octava region y de los nuevos centros y dependencias necesarias, dentro de los limitados créditos que para esta atencion figuran en el presupuesto de Guerra.

Aceptado el informe que emitió la Junta Consultiva de Guerra en 7 de Agosto de 1893, el cual se publicó al propio tiempo que fué decretada la actual division territorial militar, se ha tomado por base de esta reorganizacion una de las conclusiones de dicho informe, según la cual, en el caso de aumentarse una region, por ser así más conveniente á la defensa del país, la capital de la séptima debería ser Valladolid, teniendo en Leon una guarnicion importante, y de la octava la Coruña, limitando su extension á las cuatro provincias gallegas.

Constituída, pues, de este modo la octava region militar, y con objeto de compensar á la séptima de la separacion de dichas provincias, y encomendar á su Cuerpo de Ejército la vigilancia y custodia de una de las dos principales líneas de invasion que existe entre España y Portugal, correspondientes hoy al